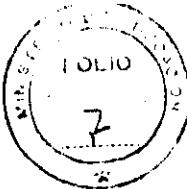




RESOLUCION N°

546



## Ministerio de Cultura y Educación

Expediente N°10540/82

BUENOS AIRES, 18 MAYO 1932

VISTO la necesidad de impulsar en los institutos privados incorporados a la enseñanza oficial el perfeccionamiento de los establecimientos de Nivel Terciario, y

### CONSIDERANDO:

Que los institutos de formación docente para los Niveles Preescolar, Primario, Medio y Terciario y de Educación Especial tienen entre sus fines el ser centros de perfeccionamiento para sus egresados y muy especialmente para los docentes en ejercicio.

Que además de las conferencias, cursos y cursillos que se dictan en esos centros, conviene ofrecer a los profesores otras formas sistemáticas de perfeccionar conocimientos y habilidades en relación con su actividad específica.

Que una manera funcional y de bajo costo sería permitir a los egresados cursar regularmente determinadas asignaturas de las que integran los planes de estudios de los institutos de formación docente.

Que dicha medida aseguraría, además, el nivel académico y la seriedad de los estudios.

Que la inscripción podría hacerse sin perjuicio de los alumnos regulares en las cátedras donde aquélla no llegue a cubrir el máximo reglamentario de alumnos por curso.

Que, por lo expuesto es conveniente fijar normas para llevar a la práctica el proyecto sin que se resienta el normal desarrollo de la actividad docente en los institutos.



# Ministerio de Cultura y Educación

Que por Resolución Ministerial N° 1852/70 se autorizó a los establecimientos dependientes de la Dirección Nacional de Enseñanza Media y Superior la aplicación de un sistema de perfeccionamiento docente similar al que se propone.

Por ello, de acuerdo con las facultades conferidas por el Decreto N° 2745/80 y lo aconsejado por la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada,

EL MINISTRO DE EDUCACION

RESUELVE:

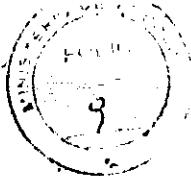
ARTICULO 1º.-Facultar a la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada a autorizar a los institutos de formación docente de su jurisdicción a inscribir, con fines de perfeccionamiento, a los egresados del Nivel Terciario que soliciten cursar asignaturas de un plan de estudios, sin inscribirse como alumnos regulares.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar el "Régimen de perfeccionamiento docente para egresados del Nivel Terciario" que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 3º.- Facultar a la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada para que realice ajustes del Régimen citado en el artículo 2º, de acuerdo con la evaluación que efectúe y lo que la práctica determine conveniente.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y pase a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA a efecto de posteriores trámites.

  
GAYTAN A. LICCIARDO  
MINISTRO DE EDUCACION



# Ministerio de Cultura y Educación

ANEXO I A LA RESOLUCIÓN N°

546/82

## REGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE PARA EGRESADOS DEL NIVEL TERCIARIO QUE SOLICITEN CURSAR ASIGNATURAS DE UN PLAN DE ESTU- DIOS SIN INSCRIBIRSE COMO ALUMNO IRREGULAR

1. Se denomina "alumno-egresado" al que se inscribe para cursar determinadas asignaturas con fines de perfeccionamiento docente.
2. Podrán inscribirse de acuerdo con el siguiente orden de prioridades en materias afines con su especialidad o en materias pedagógicas de formación técnico-profesional, los egresados de:
  - 2.1. El propio instituto, que ya ejercen la docencia.
  - 2.2. Otros institutos oficiales o privados, que ya ejercen la docencia.
  - 2.3. Del propio instituto, que no ejercen la docencia.
  - 2.4. Otros institutos oficiales o privados, que no ejercen la docencia.
  - 2.5. Como excepción, y mientras la evaluación así lo aconseje, los profesores que sin poseer el título docente correspondiente, estén ejerciendo cátedra en el nivel medio, con más de cinco (5) años ininterrumpidos de antigüedad.
3. Se permitirá a cada docente inscribirse simultáneamente hasta en tres (3) asignaturas anuales o hasta en dos (2) cuatrimestres. Por este régimen sólo se podrán cursar hasta doce (12) materias en total.
4. El inscripto tendrá las mismas obligaciones que el alumno regular en cuanto a asistencia, realización de trabajos prácticos y de campo específicos, evaluaciones parciales y evaluación final.



## Ministerio de Cultura y Educación

5. Podrán ocuparse las vacantes que hubiere, hasta el máximo reglamentario, una vez inscriptos todos los alumnos regulares del respectivo curso.
6. El total de alumnos egresados inscriptos por asignatura no podrá ser superior al de la mitad de los alumnos regulares. Cuando el número de alumnos regulares fuere impar se le restará uno.
7. Cuando exceda el número de postulantes al de vacantes, corresponderá al director del instituto seleccionarlos, según criterios objetivos que fijará cada establecimiento.
8. No podrán hacer uso de este régimen los profesores que dictan cátedra en el mismo establecimiento, ni los alumnos regulares del propio instituto, aunque ya fueren egresados de otras carreras de nivel terciario.
9. Cada instituto que aplique el régimen encargará a una autoridad que sea docente y a un profesor coordinador la tarea de informar, asesorar y orientar a los postulantes.
10. En ningún caso el alumno egresado podrá ser incluido administrativamente en el grupo de los alumnos regulares, para los cuales rigen normas de matrícula mínima y máxima que el instituto debe cumplir.
11. Los alumnos egresados serán incluidos en la documentación reglamentaria (excepto en el libro de actas de exámenes y en el libro matriz), en forma separada de los alumnos regulares, al final de cada documentación (registros, planillas, actas volantes, etc.), bajo el título de "Alumnos Egresados".
12. La aprobación final del curso quedará asentada en el "Libro de Actas de Exámenes de Alumnos Egresados" que se habilitará a tal efecto. El libro matriz sólo corresponde para los alumnos regulares.



## Ministerio de Cultura y Educación

13. Toda la documentación relacionada con el alumno egresado quedará archivada en el instituto de acuerdo con las normas en vigor y podrá ser controlada por los funcionarios de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada en las visitas de supervisión.
14. Los institutos que deseen aplicar este Régimen en determinados departamentos o carreras, deberán contar con la autorización de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada. Podrán solicitar autorización los institutos de formación docente incorporados a la enseñanza oficial que tengan como mínimo tres cohortes de egresados. Será necesario, además, gozar de buen concepto pedagógico y administrativo emitido por las correspondientes supervisiones del citado Organismo, por lo menos en los dos últimos años.
15. Las solicitudes para aplicar el presente régimen se elevarán antes del 31 de octubre del año anterior a la puesta en marcha. La Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada autorizará a los institutos mediante una disposición.
16. Los institutos autorizados, antes del 15 de abril, deberán elevar anualmente por duplicado al Sector Técnico Pedagógico de dicho Organismo, el detalle de las cátedras que apliquen el Régimen, acompañado de una nómina de los alumnos egresados inscriptos, documentos de identidad, domicilio, asignatura que cursa y denominación del plan de estudios.
17. Por cada asignatura aprobada se otorgará un certificado con fotocopia autenticada por el instituto del programa del profesor que dictó la materia. Sólo se otorgará certificado a quien haya aprobado el examen final o los requisitos establecidos para aprobar la materia.
18. El certificado contendrá como mínimo los siguientes datos:
  - 18.1. Nombre del instituto que dictó el curso, de acuerdo con el Régimen Resolución Ministerial N° ... Característica que lo identifique como incorporado a la enseñanza.



## Ministerio de Cultura y Educación

oficial y dirección.

- 18.2. Nombre y apellido del alumno egresado, documento de identidad, título que posee, expedido por ... (Nombre del instituto) de ... (Lugar).
- 18.3. Asignatura que cursó y aprobó, correspondiente a la carrera de ... (plan de estudios, Decreto N° ... o Resolución Ministerial N° ...).
- 18.4. Exigencias o características de la asignatura cursada (asistencia, trabajos prácticos, evaluaciones parciales, práctica docente, evaluación final, etc.).
- 18.5. Calificación final obtenida.
- 18.6. Firmas del secretario y rector del instituto. Sellos correspondientes.

19. Los certificados de aprobación de asignaturas se enviarán para legalizar las firmas al Sector Técnico Pedagógico de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada, junto con una planilla resumen del material que se acompaña.

20. El alumno egresado que de acuerdo con este Régimen hubiere aprobado hasta dos (2) asignaturas cuatrimestrales o hasta tres (3) asignaturas anuales, si reúne las condiciones de ingreso que establecen los respectivos planes de estudios y decidiere cursar la carrera completa, podrá inscribirse como alumno regular y se le reconocerá por el régimen de equivalencias las dos o tres asignaturas ya cursadas y aprobadas.

DESEMPEÑO Para el término lectivo 1982 no rigen los plazos establecidos en los puntos 15. y 16., quedando facultada la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada para admitir solicitudes fuera de término (caso asignaturas del 2º cuatrimestre), siempre que se respeten las demás condiciones del Régimen.

*Y. A. M. M. M.*